

Santiago, 5 de junio de 2009.
GC-13 / 2009

Señor
Sub Director Técnico
Dirección Nacional de Aduanas
PRESENTE.

Estimado Señor Sub Director,

En referencia al Proyecto de Resolución sobre el procedimiento de control para la importación de Gas Natural Licuado (en adelante "GNL") que ingresa al territorio nacional transportado en barcos metaneros (en adelante "el Proyecto"), nos permitimos hacer los comentarios que a continuación se indican donde, en primer lugar, nos referiremos a una materia de carácter general y posteriormente al texto mismo del Proyecto, utilizando los mismos números de la Resolución.

I.- OBJETO DE LA IMPORTACION.

En lo fundamental, el Proyecto debe considerar que lo que realmente será importado corresponde a energía y, por lo tanto, la sola medición volumétrica y de peso no refleja necesariamente la cantidad de energía. En consecuencia, el valor aduanero de la mercancía puede ser distinto no obstante la misma cantidad de GNL medida.

La cantidad de energía importada será el producto de la multiplicación del volumen de GNL transferido por la energía específica del GNL expresado en unidades de energía por unidades de volumen. Este punto se explica con mayor detalle en el capítulo II.- de esta presentación.

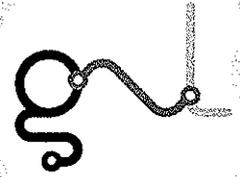
El estándar internacional de comercialización de GNL se expresa para las unidades de energía en MMBTU (millones de British Thermal Unit), y el precio unitario de dicha energía en US\$/MMBTU (Dólares de Estados Unidos por millón de British Thermal Unit). Este punto se explica con mayor detalle en el párrafo 3.7 del capítulo II.- de esta presentación.

II.- OBSERVACIONES RESPECTO DEL PROYECTO DE RESOLUCION.

A continuación nos referiremos a cada uno de los puntos del Proyecto respecto de los cuales Sociedad GNL Mejillones S.A. (en adelante "GNLM") tiene observaciones:

- 1.1 Según esta disposición, entendemos que oportunamente debemos solicitar al Director Nacional la fijación de los límites de zona primaria. Asimismo, GNLM deberá solicitar, conforme lo dispone el Decreto de Hacienda N° 1.230 de 1989, la fijación de los puntos habilitados para el paso de personas y la importación y exportación de graneles líquidos y gaseosos y rancho de naves.

En este sentido, GNLM propone que el punto 1.1 señale lo siguiente: *"La zona correspondiente al total o a una parte del espacio físico que ocupan los terminales de GNL, específicamente*



delimitada en los planos de deslindes y medidas constituirán zona primaria de jurisdicción aduanera (...)."

- 1.3 Respecto de este punto y considerando que el objeto de la importación será energía, proponemos la siguiente redacción: *"La medición de la energía del GNL se efectuará en los estanques del barco metanero o en los estanques o unidades de almacenamiento, ya sea que estos últimos se encuentren en una unidad de almacenamiento flotante o en tierra; de manera consistente con la metodología establecida en el "GNL Custody Transfer Manual"; publicado por el Grupo Internacional de Importadores de Gas Natural Licuado (G.I.I.G.N.L.)."*
- 1.4 La obligación de medir en origen no tiene, a nuestro juicio, relevancia en lo que a medición se refiere. En efecto, lo que nos parece atingente al SNA es la cantidad de energía del GNL que tiene el barco al momento de la descarga, cantidad que es medida con exactitud por el sistema indicado en el punto 1.3 anterior (y detallado en el punto 2.1 del Proyecto).

En consecuencia solicitamos que se modifique la redacción de este punto, señalándose al efecto que la medición se efectuará *"en origen o destino, y deberán ser acreditadas por empresas certificadoras externas reconocidas y/o autorizadas por la autoridad aduanera competente, según sea el caso"*.

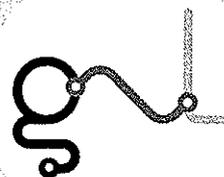
- 2.1 Sugerimos cambiar la palabra *"ingresado"* por el término *"transferido"*.

En relación con lo señalado precedentemente, en el sentido que lo que se importa es energía, sería beneficioso agregar una letra j) que señale lo siguiente: *"j) Energía Total Transferida"*.

- 2.2 Estimamos que el plazo de cinco días para remitir el certificado emitido con los antecedentes recogidos al despachador y a la Aduana de Control es insuficiente y por lo tanto proponemos ampliar dicho plazo a *"veinte días"*.
- 3.3 La redacción de este numeral puede traer consigo una errada interpretación. En consecuencia, sugerimos cambiar el término *"antes del ingreso del GNL"* por *"antes de la nacionalización del GNL"*
- 3.4 Este numeral se remite a las Reglas Generales contenidas en el Capítulo III, 10.1 en relación con los documentos de base para la confección de la Declaración de Ingreso (DIN). En ellas se señala que deberá acompañarse *"Factura Comercial"* en original.

La compraventa internacional del GNL puede variar según los contratos y por tanto el precio puede estar expresado en alguno de los Incoterms, FOB, CIF, etc. Operativamente sería conveniente que el SNA autorizara que se emitiera una factura pro forma, documento que no es extraño a la normativa aduanera ya que así se ha establecido para la DIN de Trámite Anticipado del gas natural, como lo expresa la Resolución 602.

- 3.6 Chile ha incorporado en su Legislación el Código de Valoración de la OMC que señala que el valor de transacción constituye la base para determinar el valor aduanero el que debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración de la mercancía. Esto se traduce en que el precio realmente pagado o por pagar está representado por el precio indicado en la Factura Comercial. De allí la importancia de expresar en los documentos de base que se está importando energía.



Igual observación vale para la Declaración Jurada que debe emitir el Importador de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III numeral 10.1 h).

3.7 En relación a lo indicado en el Proyecto respecto del recuadro Observaciones del Item y el recuadro contiguo a éste, y en el entendido que la información requerida por el SNA tiene fines estadísticos e informativos, hacemos las siguientes precisiones:

- a) Respecto de la conversión de la energía efectivamente medida en el proceso de descarga del barco metanero, nos permitimos sugerir al SNA hacer uso de las convenciones de referencia establecidas en la reciente modificación de la Ley del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles, producto de la incorporación del GNL a esta reglamentación para el mercado de hidrocarburos en Chile (Ley N° 20.339):

Referencia Energética = 13100 [kCal/kg]
Referencia Volumétrica = 450 [kg/m³] (densidad de GNL)

La Referencia Energética, al ser expresadas en MMBTU equivale a 0,051985 [MMBTU/kg].

- b) De este modo y asumiendo que las unidades de nacionalización del GNL, tanto en cantidad como en precio unitario, serán expresadas en MMBTU y US\$/MMBTU, respectivamente, los factores de conversión propuestos por GNL son los siguientes:

Factor de Conversión Energética = 19,236318 [kg/MMBTU]
Factor de Conversión Volumétrica = 0,042747 [m³/MMBTU]

Ambos factores permitirán reflejar en forma directa las cantidades de GNL expresadas tanto en la unidad de la transacción comercial (MMBTU) como en las unidades de referencia estadística para efectos aduaneros.

- c) Así por ejemplo, si un cargamento al momento de la descarga es nacionalizado por 2,679 Millones de MMBTU, podría ser presentado en unidades de peso y volumen de la siguiente manera:

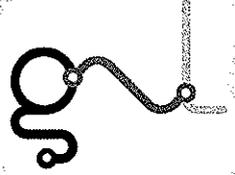
Peso:
 $2,679 * 1.000.000 \text{ [MMBTU]} * 19,236318 \text{ [kg/MMBTU]} = 51.534.095,92 \text{ [kg]}$
Volumen:
 $2,679 * 1.000.000 \text{ [MMBTU]} * 0,042747 \text{ [m}^3\text{/MMBTU]} = 114.519,21 \text{ [m}^3\text{]}$

4.3 Proponemos el siguiente cambio de redacción para este punto:

“Dentro de los primeros 10 días del mes siguiente, el Agente de Aduana deberá remitir a la Aduana de Control, la información del total de GNL nacionalizado en el mes anterior, detallada por cada DIN de importación”.

5.1 Proponemos el siguiente cambio de redacción para este punto:

“Los sistemas de medición deberán basarse en normas y recomendaciones internacionales informadas por el importador a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles conforme las disposiciones de su ámbito de competencia. Las acreditaciones y certificaciones respectivas, deberán estar en el terminal a disposición del Servicio Nacional de Aduanas”.

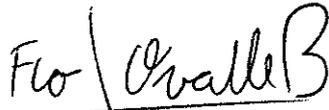


- 5.2 Sugerimos eliminar este punto pues se sobrepone a la actividad de las empresas certificadoras externas. En efecto, esta última al emitir el certificado en las instancias que el SNA se lo solicita en el ámbito del Proyecto, está dando fe de las mediciones y por tanto de la exactitud de los instrumentos de medición. GNLM considera altamente conveniente que el SNA pueda optar por presenciar el acto de la transferencia y por ende de la medición del GNL nacionalizado, junto con disponer de acceso permanente a los certificados y calibraciones relacionados con la medición del GNL.

Finalmente, en razón de la naturaleza de combustible líquido del GNL, proponemos al SNA incorporar al Proyecto una tolerancia de 5% establecida a favor de la importación de GNL, igual a aquella que existe respecto de otros graneles líquidos.

En mérito de lo expuesto anteriormente, solicitamos al Señor Sub Director Técnico acoger los planteamientos y observaciones de GNLM indicadas en el cuerpo de esta presentación.

Sin otro particular, lo saludan atentamente,


Francisco Ovalle
Gerente Comercial
Sociedad GNL Mejillones S.A.


Fernando Valdés
Fiscal
Sociedad GNL Mejillones S.A.